

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA en calidad de apoderado judicial de OMAIRA ÁVILA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A -por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el apoderado judicial de la accionante que, el 08 de septiembre de 2021 la señora Omaira Ávila sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta de placas QBW88E; en el cual padeció lesiones y que la motocicleta en mención, al momento del accidente, contaba con la póliza SOAT a través de SURAMERICANA AT 25435161.

En razón de lo anterior, el 11 de octubre radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó que realizara el pago con respecto a lo que fue determinado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta acorde con lo reglamentado en el Decreto 780 de 2016, a la cuenta bancaria de ahorros en el Banco de Davivienda No. 351177746-096470078443 a través de la modalidad de transferencia. Del mismo modo, emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar la cuenta, fecha y hora en que realizó el mentado pago, sin

embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la accionada ha omitido brindar respuesta a su petición.

Motivo por el cual solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de octubre de 2021.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 27 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., indica que el derecho de petición fue enviado mediante el buzón solicitudesSOAT@suramericana.com.co el cual se encuentra deshabilitado y no es el canal de recepción de peticiones, sin embargo, el 28 de diciembre de 2021 se contestó el derecho de petición solicitando aportar el poder, toda vez que el que se aportó con la tutela presenta enmendaduras, respuesta que se envió al correo electrónico [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com), motivo por el cual argumenta la configuración de un hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** -vulneró el derecho de petición de la señora **OMAIRA ÁVILA**, frente a la solicitud realizada el 11 de octubre de 2021 o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora **OMAIRA ÁVILA**, actúa a través de su apoderado judicial en defensa de su derecho fundamental de petición.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A es una empresa de carácter privado que ejerce actividad financiera, se entiende que presta un servicio público. A juicio del máximo tribunal constitucional ello se da por al menos dos razones. De un lado, porque las labores que ejercen estas entidades encuadran en la prestación de un servicio público<sup>1</sup>, caso en el cual, el mecanismo constitucional fungirá como un medio de control idóneo de la actividad. Y de otro lado, porque entre aquellas y los individuos existe una verdadera relación de indefensión y subordinación<sup>2</sup>.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 27 de diciembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 11 de octubre de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

---

<sup>1</sup> Artículo 335 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Sentencia T-676 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

### 4.3. Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso el derecho de petición *“como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

### 4.4. Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la señora **OMAIRA ÁVILA** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud elevada y radicada el 11 de octubre de 2021.

Frente al derecho de petición remitido ante la accionada, es necesario esclarecer la pretensión exacta que plasma la parte actora, toda vez que en el libelo introductor se manifestó que la petición era relacionada con el *“PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE BOGOTA DAVIVIENDA No. 351177746 - 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al que fue determinado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta acorde a lo reglado en el Decreto 780 de 2016. (...) Así mismo, emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago”*.

Sin embargo, en los anexos de la acción constitucional, se observa que en el derecho de petición, objeto de la presente acción de tutela, se consignó la solicitud de valoración PCL ante Suramericana, en el cual se relacionaron las siguientes pretensiones: *“Solicito comedidamente que SURAMERICANA proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de la Señora OMAIRA AVILA, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva. En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SURAMERICANA sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado 159 de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria”*.

Ahora bien, conforme a lo aportado por la parte actora, como lo allegado por la accionada, se puede concluir que la petición está dirigida a la calificación y/o pago de honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora OMAIRA ÁVILA.

En ese orden de ideas, se logra establecer que el pedimento de la parte accionante ya se absolvió y se notificó, aunque tardíamente, en debida forma. Por tanto, el hecho que presuntamente generaba vulneración al derecho fundamental del tutelante se ha superado, pues, en efecto, con lo resuelto por la accionada en comunicación del 28 de diciembre de 2021, se solventó de manera clara y congruente lo peticionado como quiera que se indicó: *(i)* el canal a través del cual se debe incoar tal solicitud, *(ii)* se informó que no existe ninguna reclamación radicada a nombre de la señora OMAIRA ÁVILA para el reconocimiento y pago de la indemnización del amaro de incapacidad permanente, por tanto, no se ha realizado ningún desembolso, *(iii)* Se señaló el portal de radicación y se le aclaró los documentos que debe anexar, *(iv)* Se le aclaró que el poder allegado no cumple con los requisitos, como quiera que fue modificado en los campos inicialmente vacíos, y le recalcó que hasta tanto no se allegue el documento solicitado no se atenderá favorablemente la solicitud de calificación y/o pago de honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora OMAIRA ÁVILA, respuesta que se envió al correo electrónico [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com).

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no*

*tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Valga anotar que la respuesta fue notificada al tutelante, el 28 de diciembre de 2021, cuando los términos estaban más que vencidos<sup>3</sup>, y con fecha posterior a la presentación del escrito de tutela. Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita, se declarará el hecho superado en la presente acción de amparo constitucional respecto del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** en calidad de apoderado judicial de **OMAIRA ÁVILA**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

---

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015 art. 15 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 Declarado exequible condicionado C 242 de 2020 (la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes “*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”. El término máxima para resolver la petición era el 08 de julio de 2021.

**S.A.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5c29d395dd6fcf5d9ca0bff2c1c76c40b9b90941f6ccd0ad686c6013a4231129**  
Documento generado en 06/01/2022 01:53:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**